



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Rosa Victoria Rodríguez Forero

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

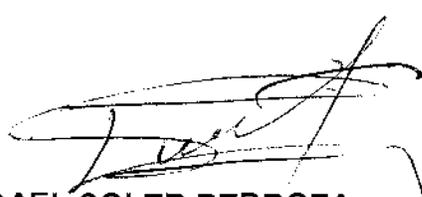
RADICACIÓN: 15001333300320120013800

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas. Expedir Copias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencias de 27 de mayo y 19 de junio de 2015, mediante las cuales, confirmaron la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 15 de julio de 2014 (fls. 232-243 y 252), y en consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en los numerales sexto y segundo de las Sentencias de 15 de julio de 2014 y de 27 de mayo de 2015 citadas, respectivamente.

Frente a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora el 4 de septiembre de 2015, visible a folio 254, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan tres juegos de copias auténticas de las Sentencias de primera y segunda instancia, con la constancias de notificación y ejecutoria, una de las cuales debe incluir la constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo; los cuales pueden ser entregados a la señorita JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA de conformidad con la autorización vista a folio 254. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3
de hoy 18 de septiembre de 2015 siendo las 8:00
A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACCIONANTE: Luis Francisco Socadogui León

ACCIONADOS: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

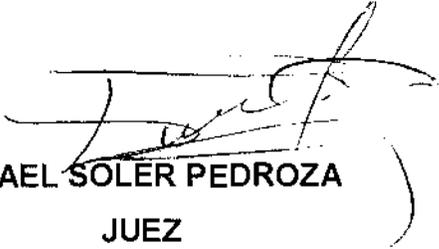
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00047-00

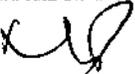
ASUNTO: Copias.

Frente a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora el 4 de septiembre de 2015, visible a folio 186, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan tres juegos de copias auténticas de las Sentencias de primera y segunda instancia, con la constancias de notificación y ejecutoria, una de las cuales debe incluir la constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo; los cuales pueden ser entregados a la señorita JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA de conformidad con la autorización vista a folio 186. Déjense las respectivas constancias.

Ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento a la providencia de 3 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º 35 de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

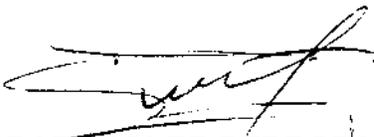
DEMANDANTE: E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá

DEMANDADA: Madeleine Cifuentes Muñoz y otro

RADICADO: 150013333003**20140007600**

En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 14 de julio de la presente anualidad (fls. 187-192), se dispuso entre otros asuntos, señalar el día 11 de septiembre de 2015 a las nueve (9:00 AM) de la mañana, para realizar Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante, no pudo llevarse a cabo en la medida que el titular del Despacho se encontraba de permiso para esa fecha, razón por la que se fijará para su realización el día nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) a las tres y veinte minutos de la tarde (3:20 PM) en la sala de audiencias B1-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTAAO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Dora Emilce González Quiroga y otros

DEMANDADA: Departamento de Boyacá

RADICADO: 1500133330032014-0012000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 24 de agosto de 2015, mediante la cual, confirmó el Auto proferido por el Despacho el 5 de junio de 2015, que negó el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Boyacá (fls. 273-276), y en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para realizar audiencia inicial, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 256).

El Despacho señala el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B1-9**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Ahora bien, frente a la condena en costas impuesta por la Corporación mencionada en el Auto de 24 de agosto de 2015, éstas serán liquidadas una vez quedé ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fanny Stella Cortés Muñoz

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320140015800

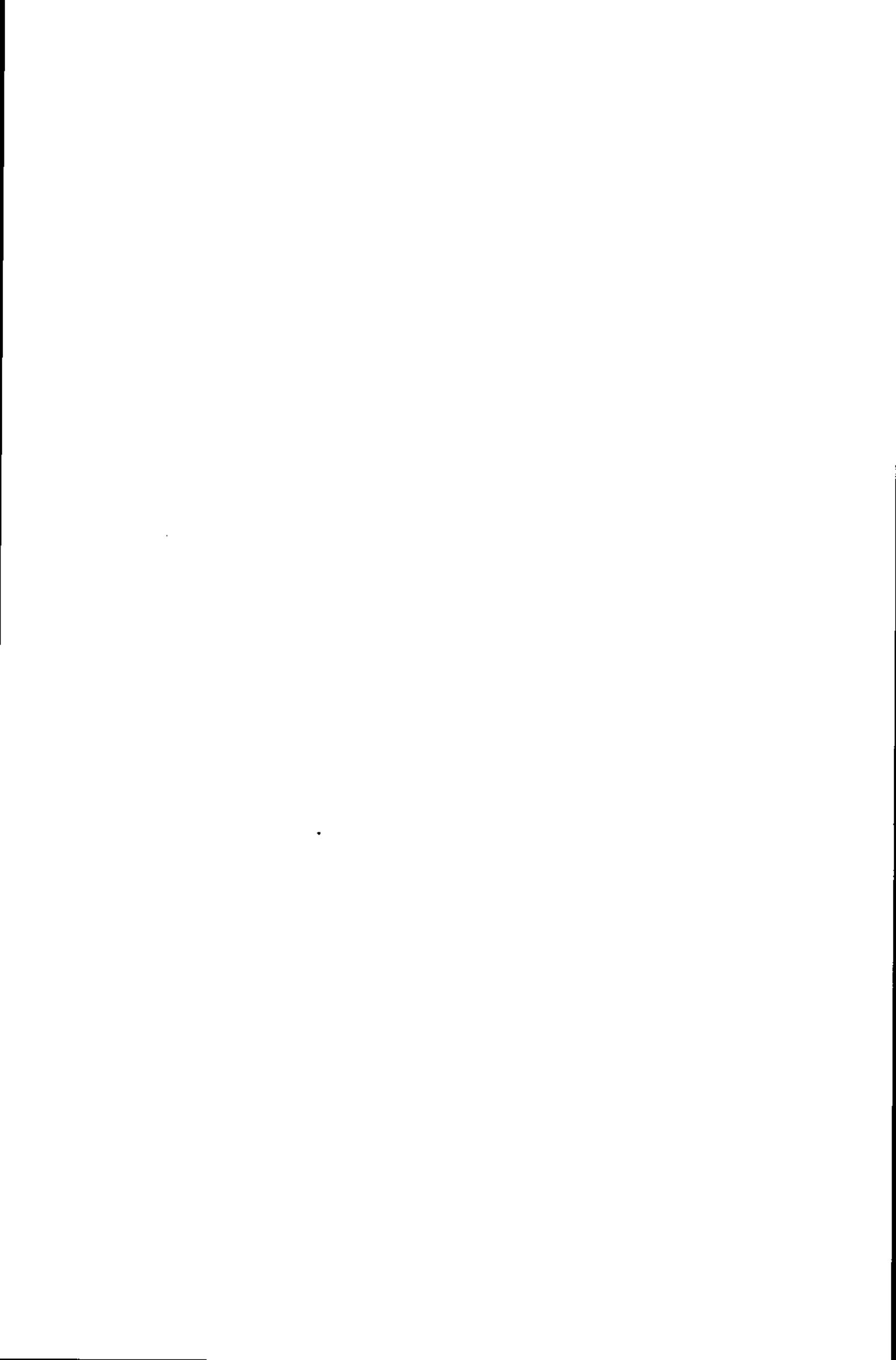
Mediante Providencia de 14 de agosto de la presente anualidad (fls. 96-98), se dispuso entre otros asuntos, señalar el día 11 de septiembre de 2015 a las once (11:00 AM) de la mañana, para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, no obstante, no pudo llevarse a cabo en la medida que el titular del Despacho se encontraba de permiso para esa fecha, razón por la que se fijará para su realización el día **nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) a las tres y cincuenta minutos de la tarde (3:50 PM) en la sala de audiencias B1-9.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁶ de hoy 18 de septiembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Pedro Simón Páez Ávila

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333300320140016800

Mediante Providencia de 27 de agosto de la presente anualidad (fl. 225), se dispuso señalar el día 14 de septiembre de 2015 a las dos (2:00 PM) de la tarde, para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, no obstante, no pudo llevarse a cabo en la medida que el titular del Despacho se encontraba de permiso para esa fecha, razón por la que se fijará para su realización el día nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde (3:35 PM) en la sala de audiencias B1-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁴ de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Incidente de desacato de tutela

DEMANDANTE: Kelly Martibeth Avendaño Gelviz

DEMANDADO: Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Boyacá y Director Hospital Central de la Policía Nacional.

RADICACIÓN: 15001333300320140018400

ASUNTO: Obedecer decisiones.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 4 de septiembre de 2015, mediante la cual, revoca el auto proferida en primera instancia por el Despacho el 13 de agosto de 2015 (fls. 231-238).

Ejecutoriada esta decisión archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁵ de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Incidente de desacato de tutela

DEMANDANTE: Kelly Martibeth Avendaño Gelviz

DEMANDADO: Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Boyacá y Director Hospital Central de la Policía Nacional.

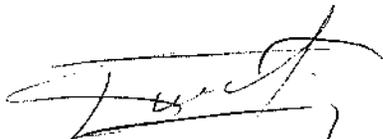
RADICACIÓN: 15001333300320140018400

ASUNTO: Excluido de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>18</u> <u>DE SEPTIEMBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gloria Esperanza Romero Hernández

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300320150005500

ASUNTO: Retiro de demanda

Mediante auto de 14 de agosto del año en curso (fl. 24 vuelto), el Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia, revisado el expediente observa el Despacho, que a folio 37 el apoderado de la parte demandante allega solicitud para retirar la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada, es procedente aceptar el retiro de los anexos de la demanda de conformidad al artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, por secretaría hágase entrega de los anexos a la persona autorizada conforme a la solicitud vista a folio 37, dejando previamente las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 3a de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Heliodoro Díaz Sánchez

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

RADICADD: 1500133330032015-0007100

Mediante auto de 14 de agosto de 2015 (fls. 56-57), se dispuso remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por carecer de competencia, en tratándose el demandante de un trabajador oficial.

Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada, manifestando que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de unos actos administrativos proferido la -UGPP-, mediante los cuales se negó la reliquidación pensional del actor. Asimismo, indicó que la Jurisdicción para conocer del asunto es la Contencioso Administrativa, por lo que solicitó se revoque la decisión. Sustentó su solicitud con disposiciones legales, y con la Providencia proferida el 28 de mayo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdicción Disciplinaria, mediante la cual decidió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, en un caso similar al que nos ocupa, y decidió que el competente para conocer del asunto era el Juzgado Administrativo citado (fls. 60-63).

El artículo 104 del CPACA, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos "*originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, la decisión citada proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, y dado que en el *sub lite* se pretende la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la entidad de derecho público, el Despacho repondrá la decisión adoptada en el Auto de 14 de agosto de 2015 que remitió el proceso por competencia a la Jurisdicción Laboral, y en su lugar avocará conocimiento.

ADMISIÓN DE DEMANDA

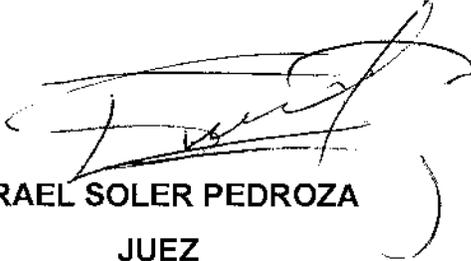
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del

vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -
parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso
el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta den o de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>3</u> de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Incidente de desacato de tutela

DEMANDANTE: David Acuña de Lima.

DEMANDADO: Director y Jefe de la Oficina del Área Jurídica de la Cárcel Distrital
Rodrigo Bastidas de Sana Marta

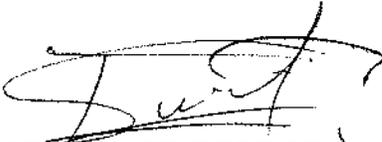
RADICACIÓN: 15001333300320150007200

ASUNTO: Obedecer decisiones.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 06 de agosto de 2015, mediante la cual, revoca el auto proferida en primera instancia por el Despacho el 24 de julio de 2015 (fls. 76-81).

Ejecutoriada esta decisión archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>31</u> de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: María Trinidad Salinas Rodríguez

DEMANDADA: Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 150013333003-201500115-00

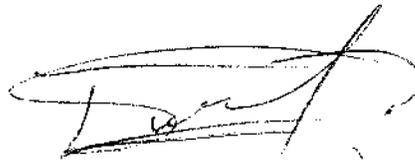
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 45 a 46), contra el auto que declaro la caducidad, proferido por este Despacho el pasado 21 de agosto de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3ª</u> de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple.

DEMANDANTES: Carlos Arturo Mancipe Villamarín e Isidro Mancipe Lara.

DEMANDADO: Municipio de Tibaná.

RADICADO: 150013333003201500118-00

ASUNTO: Decide solicitud de medida cautelar.

La parte actora solicitó en el escrito de la demanda la siguiente medida cautelar: *“Suspende provisionalmente los efectos del acto administrativo: “Decreto No. 77 de 2014”, de fecha 10 de noviembre de 2014, emitido por el señor Alcalde Municipal de Tibaná.”* (fl. 8).

Como sustento de la solicitud invocó los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo – CPACA, y destacó que el artículo 231 ibídem establece que la medida cautelar procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo que consideró se encuentra acreditado en la demanda.

Por su parte, en la demanda se invocó como normas violadas con el acto cuya suspensión de sus efectos se pretende, los artículos 13 y 24 de la Constitución Política, y los artículos 1º y 119 de la Ley 769 de 2002, sustentado en lo siguiente:

Allí se planteó que el artículo 13 Constitucional consagró el derecho a la igualdad, y que es violado por el Decreto No. 77 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Tibaná, *“Por medio del cual se establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del municipio de Tibaná Boyacá y se dictan otras disposiciones”* (fls. 12 a 19), debido a que no se brindó la misma protección y trato a las personas que en razón de su actividad económica tienen que usar las vías del parque principal de Tibaná con vehículos de tres ejes en adelante, o de quienes necesiten ingresar tractocamiones o vehículos de transporte de carga con peso bruto vehicular superior a 17,425

toneladas para cargar o descargar bienes y mercancías, en comparación con las que sin importar tamaño y peso quedan autorizadas por transportar valores, alimentos perecederos, animales vivos, gases medicinales, materiales y maquinaria para obras públicas y privadas, o materiales de construcción perecederos de consumo inmediato, sin contar con un concepto técnico que justifique tal discriminación, en la que no se contempló el establecimiento de un horario e instrucciones para poder usar las vías objeto de restricción por parte de los afectados con la medida.

Igualmente, consideró que el artículo 24 de la Constitución Política de 1991 también es vulnerado puesto que la restricción impuesta restringe la libre circulación de los colombianos en el parque principal de Tibaná, por el hecho de movilizarse en vehículos de las características mencionadas, pues a pesar que el Alcalde está investido como autoridad de tránsito en el ámbito local, sus facultades de restricción a la circulación no son absolutas, ya que la discrecionalidad puede conducir a la arbitrariedad si no se cumple con un fin constitucionalmente legítimo, en este caso dicho fin no tuvo en cuenta otras alternativas que no sacrificaran plenamente el derecho a la libre circulación.

Sostuvo que el acto administrativo cuya nulidad pretende, violó los artículos 1 y 119 de la Ley 769 de 2002 porque allí no se adoptó ninguna posibilidad o solución para el uso común del espacio público vial del parque principal de Tibaná, y por el contrario, sin carga explicativa o justificativa se restringió excluyendo a un determinado grupo de personas, con lo que también considera que no concurre la consecuencia fáctica válida que autorizó la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 119 ibídem en la Sentencia C-265 de 2002 de la cual transcribió algunos apartes.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el Juez decretar en providencia motivada las medias cautelares que considere

necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que tal decisión implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem*, dispuso que las medidas cautelares a adoptar pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda, entre ellas incluyó en el numeral 3º la de “*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”. A su turno el artículo 231 tiene previsto en el inciso primero:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la **nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta el Juzgado)

De otro lado, en relación con la adopción de medidas cautelares de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración.

(...)

En este sentido, la Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:

i) Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;

ii) Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y

iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar¹.

(...)

¹ *Ibíd.*

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

(...)

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.²

De conformidad con la jurisprudencia citada, en el presente asunto se solicita la adopción de una medida cautelar suspensiva o negativa, de un acto administrativo, en razón de los efectos que aquel pueda generar a futuro en caso de no adoptarse.

Bajo estos lineamientos, advierte el Despacho que la suspensión provisional de los efectos del Decreto 77 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Tibaná, es improcedente pues no se reúnen los requisitos definidos en el artículo 231 del CPACA, para que se conceda la medida cautelar de suspensión de un acto acusado, ya que de la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas no se observa que se hayan vulnerado.

El artículo 13 de la Constitución Política, establece el derecho a la igualdad; sin embargo, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que solo es procedente pero entre iguales³, y en ese sentido la restricción impuesta en el acto acusado, en principio, no genera una discriminación entre iguales, puesto que las excepciones consideradas contienen una distinción justificada.

Por su parte, el artículo 24 Constitucional, señala que *"Todo colombiano, **con las limitaciones que establezca la ley**, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."* (Negrillas son del Juzgado), lo que quiere decir que tal derecho no es absoluto sino que obedece a parámetros reglados⁴, como sucede precisamente con

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), en el proceso radicado con el número 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), con ponencia de la H. Consejera Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-667 del 16 de agosto de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería. Allí se dijo "El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-202 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Allí se indicó: "(...) La libre circulación y residencia no se conciben como derechos absolutos, pues el legislador se encuentra facultado

el Código Nacional de Tránsito, el cual constituyó fundamento para la expedición del acto acusado, luego la reglamentación allí contenida, no permite evidenciar por si sola la vulneración de este derecho sino su reglamentación en las vías del Parque Principal del Municipio de Tibaná.

Como fundamento del acto administrativo acusado, fueron invocados entre otros, los artículos 286 de la Constitución de 1991, 3 y 6 de la Ley 769 de 2002, y citó en su parte considerativa los artículos 78 y 119 de la misma ley, que facultan al Alcalde como autoridad de tránsito a nivel local, y le otorgan potestad para definir zonas y horarios de cargue y descargue, así como la restricción de tránsito o estacionamiento de vehículos en determinadas vías o espacios públicos (fl. 12 a 19), de las cuales se citan en la demanda los artículos 1º y 119 de la Ley 769 de 2002 como normas violadas, lo cual en principio es contradictorio y no permite que se establezca su vulneración por el simple cotejo.

Adicionalmente, los argumentos que encierran el concepto de violación, no resultan de la simple confrontación de los textos pues a él concurren aspectos fácticos y jurisprudenciales que requieren de un análisis mayor con fundamento en las pruebas que se arrimen al proceso, pues hasta el momento la única prueba allegada es el acto acusado.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que en la oposición a la prosperidad de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se plantearon razones fácticas que justificarían la medida cuando se afirmó que, *"(...) es una reglamentación razonable, donde por consideración a la movilidad, volumen, longitud y riesgo para los peatones y daño a los bienes públicos, no puede permitirse que se deterioren los bienes públicos, como en el presente caso, donde se ha realizado unas obras públicas de arreglo de calles y andenes para un bienestar de la comunidad y de los visitantes."* (fl. 32).

En conclusión, de la simple confrontación del acto, cuya suspensión provisional de sus efectos solicitó la parte demandante, con las normas invocadas como violadas,

para establecer limitaciones dentro de parámetros objetivos que respondan a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y las normas nacionales, tales como el orden público, la seguridad nacional, la salud pública y los derechos y libertades de los demás, todo ello con sujeción al principio de proporcionalidad. (Ver para el efecto, sentencias T-1117 de 2002⁴, T-031 de 2002⁴ y C-292 de 2008⁴)"

no se evidencia su trasgresión, y por el contrario, concurre en aquel el principio de “*fumus bonis iuris*”, o apariencia de buen derecho, pues contiene aspectos de razonabilidad al limitar a cierto tipo de vehículos el tránsito y parqueo de vehículos en las vías del parque de Tibaná, con lo cual bajo una ponderación de intereses en conflicto prevalecería la protección del bien público frente al uso que de él se haga por parte de las personas con automotores objeto de restricción, y por ende no se configura el principio “*periculum in mora*”, es decir la urgencia de la medida cautelar.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho.

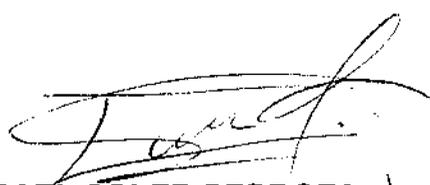
RESUELVE:

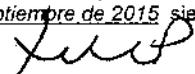
Primero: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del Decreto 77 de 2014 expedido por el Alcalde del Municipio de Tibaná, “*Por medio del cual se establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del municipio de Tibaná Boyacá y se dictan otras disposiciones*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se reconoce personería al abogado FROILAN GALINDO ARIAS, como apoderado del Municipio de Tibaná, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 34.

Tercero: Se restablecen los términos definidos para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dado que corren en forma independiente al trámite cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>37</u> de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Convocante: LUIS ALEJANDRO TIBADUIZA CRUZ.

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 15001-33-33-003-2015-00130-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro.

CUESTION PREVIA

Mediante Auto de fecha 21 de agosto del corriente año (fls. 79 y 79 vuelto), el Despacho dispuso requerir a la Jefatura de Archivo del Departamento de Policía Boyacá, para que certificara la última ciudad o municipio donde el Agente ® Luis Alejandro Tibaduiza Cruz prestó sus servicios, a efecto de precisar la competencia de este Juzgado por el factor territorial.

El anterior requerimiento fue contestado a través del Oficio No. S-2015-021498/DEBOY-GUTAH-29 de fecha 7 de los corrientes mes y año, donde se informó al Juzgado que verificado el archivo, aparece que el Agente en mención registra como última unida laborada para el 01 de diciembre de 1978 el Comando de Departamento de Policía Boyacá ubicado en el Municipio de Tunja (fl. 81), razón por la que se establece que este juzgado tiene competencia para conocer de la presente conciliación extrajudicial.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse

respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 26 de marzo de 2015, ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderada constituida para el efecto, el señor LUIS ALEJANDRO TIBADUIZA CRUZ, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Reparto de Bogotá, con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la asignación de retiro con el IPC, desde 1997.

2. Hechos.

Señaló la parte convocante, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al señor LUIS ALEJANDRO TIBADUIZA CRUZ, mediante la Resolución No. 0968 de 8 de marzo de 1979.

Igualmente, que en el año 2014, por intermedio de apoderado el Convocante radicó petición ante CASUR, con el fin de solicitar el reconocimiento, reliquidación, y pago de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, la que fue resuelta mediante el Oficio No. 30754 OAJ de 9 de diciembre de 2014, negando el reconocimiento solicitado.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de febrero de 2015 (fls. 2 y 53), y repartida a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Despacho que admitió la solicitud el 18 de febrero de 2015 (fl. 53), y realizó la audiencia correspondiente el 26 de marzo del corriente año, con la concurrencia

de las partes, llegando a un acuerdo conciliatorio (fls. 70 a 71).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de CASUR, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

“La decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial en acta No. 06 de 09 de marzo de 2015, decidió que le asiste ánimo conciliatorio para la presente solicitud en los siguientes términos; se reconocerá el 100% del Capital, como derecho esencial se conciliará el 75% de indexación, se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990, una vez se realice el control de legalidad, y se aporte el auto de aprobación, la caja cancelará dentro de los seis meses siguientes, a la solicitud con la presentación del auto que admite la presente Conciliación sin reconocimiento de intereses, para el caso particular los valores a cancelar son: 100% capital \$5.007.688 valor indexación por el 75% \$265.163 menos descuentos de CASUR \$219.767 y descuentos de sanidad \$183.490, para un valor total a pagar de \$4.869.594 pesos M/Cte. De la misma forma se realizará el incremento a la asignación mensual de retiro por un valor de \$84.922 pesos M/Cte. Toda vez que el convocante a la fecha recibe por este concepto un valor de \$1.534.428 pesos y quedará en \$1.619.350 pesos. Aportó propuesta de liquidación en (07 folios) y certificación del comité en (1 folio.” (fls. 70 y 70 vuelto)

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento de la apoderada del convocante, quien señaló: *“Acepto la presente conciliación en todos sus términos”* (fl. 70 vuelto)

A su turno, el Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Tunja para el control de legalidad (fl. 70 vuelto).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas,

pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en

materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente, y finalmente,
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que CASUR, por intermedio de la Resolución No. 0968 de 8 de marzo de 1979, reconoció al Agente ® de la Policía Nacional Luis Alejandro Tibaduiza Cruz la asignación de retiro, efectiva a partir del 1º de marzo de 1979 (fls. 10 a 11); en tal calidad, por intermedio de apoderada, solicitó a CASUR que se reliquidara la asignación de retiro sustituida a su favor, teniendo en cuenta el IPC en los años en que éste le fuere más favorable desde 1997 (fls. 12 a 15), la cual fue negada por esa entidad, sugiriéndole que para el efecto debía adelantar el trámite de la conciliación (fls. 16 a 17 vuelto), lo cual se surtió en debida forma, cuyo acuerdo es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados.

a.- El Comité de Conciliación de CASUR, en reunión realizada el 9 de marzo de

2015, según consta en la Certificación suscrita por la Secretaria Técnica de tal Comité (fl. 62), estudió la solicitud de conciliación presentada por el Ag. ® Luis Alejandro Tibaduiza Cruz, y resolvió conciliar bajo los parámetros que fueron indicados en la audiencia de conciliación, certificación que fue aportada al proceso en original por el apoderado de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades para conciliar (fl. 56), y quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fls. 70 y 70 vuelto); de igual forma, la apoderada de la parte actora, aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con lo solicitado (fl. 70 vuelto), la que si bien no acreditó en forma precisa la facultad para conciliar, del poder aportado se deduce que fue concedida de forma general cuando se otorgó para solicitar la audiencia de conciliación (fl. 1), y por ende se infiere que la imprecisión no implica la reserva de tal potestad en el poderdante, por lo que se concluye que la apoderada del convocante contó con la facultad de conciliar y por ello aceptó la propuesta de CASUR, cumpliéndose así con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 30754 OAJ de 9 de diciembre de 2014, acto administrativo que sería el demandado, lo que puede suceder en cualquier tiempo ya que se trata de un acto que niega el reajuste de una prestación periódica, como lo establece el literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por ende no ha caducado la oportunidad.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el

¹ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número

de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo³ y en consecuencia ésta es materia conciliable, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, y puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no ha caducado.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁵.

El artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 indica que la asignación de retiro y las pensiones del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado,

520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. *"Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"*³. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."*(Negrillas del Juzgado)*

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: *"Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"*

⁵ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Ddo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.
C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A".C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011.Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).Actor: Javier Medina Baena.

fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los Decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁷

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que *“(…) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este*

⁶ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

⁷ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*incremento no se agota en un tiempo determinado”.*⁸

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los policiales retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes y a futuro.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

En el caso bajo examen es evidente que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en tal condición elevó solicitud, ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

Así las cosas, en el caso del personal de la fuerza pública, les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, razón por la cual lo conciliado frente a lo pretendido con la convocatoria, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio.

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter laboral, de conocimiento de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el Agente ® LUIS ALEJANDRO TIBADUIZA CRUZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el 26 de marzo de 2015, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.869.594,00), calculados en la preliquidación aportada al expediente (fls. 63 a 69).

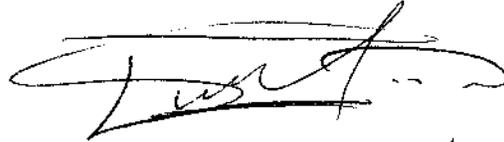
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que haya lugar.

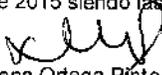
CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>3</u> de hoy 18 de septiembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Yhoany Calle Barragán

DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 15001333300320150013800

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

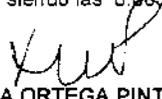
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. **Vincular al Concejo Municipal de Puerto Boyacá** a las presentes diligencias, toda vez que fue quien profirió el Acuerdo No. 100-02-008 de 25 de junio de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración de los empleos del Municipio de Puerto Boyacá, y por ende puede tener interés en las resultas del proceso (fl. 25-27).
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y vinculada, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
4. Para realizar las notificaciones ordenadas, la parte interesada deberá aportar los traslados pertinentes.
5. Se corre traslado de la demanda al Municipio de Puerto Boyacá, al Concejo Municipal de esa localidad a través de su presidente, y al Ministerio Público

por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

6. Se requiere a la entidad accionada Municipio de Puerto Boyacá, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce al Dr. Jorge Alfonso Zuluaga Ramírez como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>39</u> de hoy <u>18</u> <u>de septiembre 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Ana Sofía Barreto Vargas

DEMANDADA: Municipio de Garagoa

RADICACIÓN: 150013333003-201500143-00

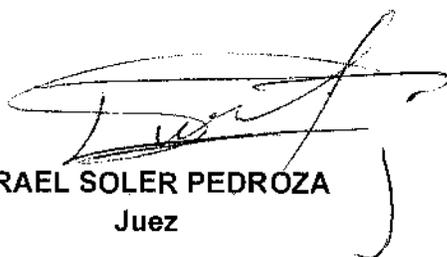
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 55 a 57), contra el auto que declaro la caducidad, proferido por este Despacho el pasado 21 de agosto de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

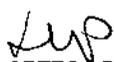
Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>18 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--